

ARTICULO 96

INDICE

	<i>Parrafos</i>
Texto del Artículo 96	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-9
A. Autorización para solicitar opiniones consultivas	2-4
1. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	3
2. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)	4
B. Solicitudes de opinión consultiva	5-9
1. Namibia (Consejo de Seguridad)	6
2. Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo (Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo)	7-8
3. Sáhara Occidental Español (Asamblea General)	9
II. Reseña analítica de la práctica	10-39
A. Autorización para solicitar opinión consultiva	10-17
1. Organos que podrán ser autorizados para solicitar opiniones consultivas	10-13
a) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	10
b) Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)	11
c) Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo	12-13
2. Cuestiones sobre las cuales se podrán solicitar opiniones consultivas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 96	14-17
a) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)	14
b) Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)	15
c) Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo	16-17
B. Solicitudes de opinión consultiva	18-39
1. Facultad de los órganos de solicitar opinión consultiva a la Corte	18-19
a) Propósito de la solicitud	18
**b) Existencia de un procedimiento contencioso	
c) Consentimiento previo de los Estados interesados	19
**2. Obligación de someter cuestiones jurídicas a la Corte	
3. Examen del carácter y de las clases de cuestiones que se someterán a la Corte	20-24
a) El carácter político o jurídico de la cuestión	20-24
i) Cuestión relativa a Namibia	20
ii) Cuestión relativa al Sáhara Occidental	21-23
iii) Cuestión relativa al Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo	24
**b) Cuestiones jurídicas difíciles e importantes	
**c) Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas	
**d) Interpretación de tratados	
4. Planteamiento de cuestiones sometidas a la Corte	25
5. Efectos de las solicitudes de opinión consultiva sobre la continuación, por el órgano solicitante, del examen de las cuestiones que las han suscitado y sobre la aplicación de las decisiones anteriormente adoptadas sobre dichas cuestiones	26-27
6. Presentación de la solicitud a la Corte	28-30
7. Exposiciones escritas y orales	31-35
8. Decisiones previas acerca del carácter obligatorio de las opiniones consultivas	36
9. Efectos de las opiniones consultivas de la Corte	37-39
a) Opinión consultiva sobre Namibia	37
b) Opinión consultiva sobre el Sáhara Español	38
c) Opinión consultiva sobre el Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo	39
	<i>Página</i>
Notas	22

TEXTO DEL ARTICULO 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio es algo diferente de la del anterior estudio relativo a este Artículo. Ello se debe a que, durante el período que se examina, por primera vez otros órganos de las Naciones Unidas además de la Asamblea General —a saber, el Consejo de Seguridad y el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo— solicitaron opiniones consultivas de la Corte. En consecuencia, ha sido necesario modificar y ampliar el análisis, que anteriormente se centraba sólo en la Asamblea General, para que abarque las medidas adoptadas por esos otros órganos.

I. RESEÑA GENERAL

A. Autorización para solicitar opiniones consultivas

2. En el período que se examina la Asamblea General autorizó a dos organismos especializados para solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

1. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

3. En la resolución 3346 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974, la Asamblea General aprobó el Acuerdo de relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Como resultado del Acuerdo, y conforme a lo previsto en el Artículo 96 de la Carta, la OMPI está autorizada a solicitar opiniones consultivas a la Corte.

2. FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA (FIDA)

4. En la resolución 32/107, de 15 de diciembre de 1977, la Asamblea General aprobó el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA). El Acuerdo destinado a vincular al FIDA con las Naciones Unidas contenía una disposición que autorizaba al Fondo a solicitar opiniones consultivas a la Corte.

B. Solicitudes de opinión consultiva

5. En el período objeto de examen, el Consejo de Seguridad, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo y la Asamblea General solicitaron opiniones consultivas a la Corte.

1. NAMIBIA (CONSEJO DE SEGURIDAD)

6. En su resolución 284 (1970), de 29 de julio de 1970, el Consejo de Seguridad presentó una solicitud a la Corte Internacional de Justicia para que emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión de Namibia. La Corte emitió

su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (Africa Sudoccidental) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, de 26 de enero de 1971¹. En su resolución 301 (1971), de 20 de octubre de 1971, el Consejo de Seguridad “tomó nota” de la opinión consultiva de la Corte.

2. FALLO NO. 158 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (COMITÉ DE PETICIONES DE REVISIÓN DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO)

7. En el período que se examina, el Comité consideró la petición de revisión del Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo, de 28 de abril de 1972, y concluyó que estaba bien fundamentada. En consecuencia, el Comité decidió presentar dos cuestiones relacionadas con ese Fallo a la Corte para obtener su opinión consultiva. El 2 de febrero de 1973 la Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva sobre la Petición de Revisión del Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas². Tras conocer la opinión consultiva de la Corte, el Tribunal Administrativo confirmó su Fallo No. 158 en parte de su Fallo No. 177.

8. Después de que el Comité sometiera por primera vez a la Corte cuestiones jurídicas con respecto al Fallo No. 158, el Tribunal modificó su reglamento añadiéndole el siguiente Artículo 26:

“El Presidente determinará el procedimiento que ha de seguir el Tribunal como resultado de la emisión de una opinión consultiva por la Corte Internacional de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto.”

3. SÁHARA OCCIDENTAL ESPAÑOL (ASAMBLEA GENERAL)

9. En su resolución 3292 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974, la Asamblea General pidió a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones: a) si el Sáhara Occidental (Río de

Oro y Sakiet y El Hamra), en el momento de su colonización por España, era un territorio sin dueño (*terra nullius*); b) si la respuesta a la primera pregunta era negativa, qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano.

La Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental el 3 de enero de 1975³. En su resolución 3458 (XXX), de 10 de diciembre de 1975, la Asamblea General “tomó nota con agradecimiento” de la opinión consultiva de la Corte.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Autorización para solicitar opinión consultiva

1. ORGANOS QUE PODRÁN SER AUTORIZADOS PARA SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS

a) *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*

10. En su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General examinó el proyecto de acuerdo encaminado a vincular a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con las Naciones Unidas de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de la Organización y aprobó el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OMPI mediante su resolución 3346 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974. Conforme al artículo 12 del Acuerdo, la Asamblea General autoriza a la OMPI a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia. Tales peticiones podrán ser dirigidas a la Corte Internacional de Justicia por la Asamblea General o por la OMPI, o por el Comité de coordinación de esta última. Cuando pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, la OMPI se lo informará al Consejo Económico y Social.

b) *Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)*

11. En su trigésimo segundo período de sesiones la Asamblea General examinó el proyecto de acuerdo cuyo objeto era vincular al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) con las Naciones Unidas, y lo aprobó mediante su resolución 32/107 de diciembre de 1977. Con arreglo al artículo XIII del Acuerdo, la Asamblea General autoriza al FIDA a solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia.

c) *Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo*

12. La autoridad del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo para solicitar de la Corte opiniones consultivas se mencionó en el *Repertorio, Suplemento No. 1*, en el estudio sobre el Artículo 96. Con todo, la cuestión de si en virtud de la Carta, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo era un órgano autorizado a iniciar el procedimiento para pedir a la Corte su opinión consultiva fue examinada por la Corte en la opinión consultiva sobre las Peticiones de Revisión del Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo.

13. En respuesta a la cuestión antes mencionada, la Corte declaró⁴:

“El Artículo 7 de la Carta . . . expresa en términos muy generales en su párrafo 2 lo siguiente: ‘Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen

necesarios’. Por otra parte, el Artículo 22 faculta explícitamente a la Asamblea General para ‘establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones’. El objeto de ambos Artículos es permitir a las Naciones Unidas lograr sus propósitos y funcionar con eficacia. Por tanto, una interpretación restrictiva de la facultad de la Asamblea General para establecer órganos subsidiarios estaría en contradicción con la clara intención de la Carta. En efecto, con arreglo al Artículo 22, compete específicamente a la Asamblea determinar la necesidad de establecer cualquier órgano en particular, y la única limitación que en ese Artículo se impone a la facultad de la Asamblea General para establecer órganos subsidiarios es que estos deberán ser ‘necesarios para el desempeño de sus funciones’.

“Es cierto que en su opinión sobre el efecto de la concesión de indemnizaciones fijadas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la Corte sostuvo explícitamente que la Carta ‘no confería funciones judiciales a la Asamblea General’, y que cuando estableció el Tribunal Administrativo ‘no estaba delegando el desempeño de sus funciones’ (C.I.J., *Reports 1954*, pág. 61). Al mismo tiempo, empero, la Corte señaló que el párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta facultaba a la Asamblea General para reglamentar las relaciones de personal, y afirmó que esa facultad incluía el ‘poder para establecer un tribunal que administrara justicia entre la Organización y los miembros del personal’ (*Ibid.*, pág. 58). Del anterior razonamiento se infiere forzosamente que la facultad de la Asamblea General para reglamentar las relaciones con el personal también comprende la facultad para crear un órgano encargado de proporcionar un mecanismo que facilite el examen por la Corte de los fallos de dicho tribunal.

“Tampoco la Corte estima fundada la sugerencia de que, dada su particular composición, no se puede considerar que el Comité es un ‘órgano’ de las Naciones Unidas. Según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 11, el Comité estará compuesto de ‘los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente’. Pero esta disposición no es más que un método conveniente de establecer la composición del Comité, el cual fue creado como comité independiente investido de sus propias funciones distintas de las de la Mesa de la Asamblea General. De hecho, en el párrafo 4 se destacó el carácter independiente del Comité al estipularse que debería establecer su propio reglamento, que elaboró en su primera sesión y modificó en sesiones posteriores. En consecuencia, la Corte considera que no existen razones para negar al Comité el carácter de órgano de las Naciones Unidas que la Asamblea General dio claramente a entender que poseía.

“El párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta faculta a la Asamblea General para autorizar a los órganos de las Naciones Unidas a solicitar de la Corte ‘que emita una

opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades'. En el presente caso, el párrafo 4 del artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo manifiesta explícitamente que: 'A los efectos de este artículo se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte'. Estas dos disposiciones, *prima facie*, bastan para establecer la competencia del Comité para solicitar a la Corte opiniones consultivas."

2. CUESTIONES SOBRE LAS CUALES SE PODRÁN SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 96

a) *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)*

14. En el artículo 12 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), aprobado por la resolución 3346 (XXIX) de la Asamblea General, la Asamblea General autoriza a la OMPI a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo aquellas que se refieran a las relaciones recíprocas entre la OMPI y las Naciones Unidas y otros órganos especializados.

b) *Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)*

15. En el artículo XIII del Acuerdo de relaciones entre las Naciones Unidas y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, la Asamblea General autoriza al FIDA a solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan en el ámbito de las actividades del Fondo salvo las cuestiones que interesen a las relaciones mutuas del FIDA y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

c) *Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo*

16. La Corte examinó la cuestión de si el Comité realizaba actividades propias que permitieran considerar la posibilidad de que solicitara opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surgieran dentro de la esfera de sus actividades. Se adujo que el Comité no realizaba otra actividad que no fuera solicitar opiniones consultivas, y que las "cuestiones jurídicas" con respecto a las cuales el artículo 11 lo autorizaba a solicitar una opinión no surgían en la esfera de "sus actividades" sino en las de otro órgano, que era el Tribunal Administrativo.

17. En respuesta a ese argumento, la Corte declaró lo siguiente⁵:

"Las funciones encomendadas al Comité en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 son: recibir las peticiones en que se impugnen los fallos del Tribunal Administrativo alegando una o más de las causas expuestas en el párrafo 1, y se pida al Comité que solicite una opinión consultiva; decidir en el plazo de treinta días si hay o no fundamento bastante para la petición que se formula; y, si así lo decide, solicitar de la Corte una opinión consultiva. Aunque la esfera de las actividades del Comité resultante de estas funciones es sin dudas reducida, las actividades del Comité en virtud del artículo 11 deben situarse en el contexto más

amplio de la función que desempeña la Asamblea General en la reglamentación de las relaciones del personal de las que ellas forman parte. No se trata de una delegación de la facultad que tiene la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas; se trata de la creación de un órgano subsidiario encargado de una tarea determinada e investido del poder para solicitar opiniones consultivas en el cumplimiento de esa tarea. El mero hecho de que las actividades del Comité sirvan para un fin específico y limitado, en el contexto del cumplimiento por la Asamblea General de su función en la reglamentación de las relaciones de personal, no impide que la Corte ejerza su jurisdicción consultiva con respecto a esas actividades; tampoco se indica en el Artículo 96 de la Carta restricción alguna de la facultad de la Asamblea General para autorizar a órganos de las Naciones Unidas a solicitar opiniones consultivas.

"En realidad, la función primordial del Comité no consiste en solicitar opiniones consultivas, sino en examinar las objeciones que se formulen contra los fallos a fin de decidir en cada caso si hay o no fundamento bastante para solicitar una opinión consultiva. Si concluye que no existe fundamento bastante para la solicitud, la rechaza sin recabar la opinión de la Corte. Si el Comité decide que existe tal fundamento, las cuestiones jurídicas que, en consecuencia someta a la Corte, se derivarán obviamente del cumplimiento de esta función primordial de examinar las solicitudes que se le presenten. Por tanto, estas son cuestiones que, a juicio de la Corte, surgen en el ámbito de las actividades propias del Comité puesto que no dimanen de los fallos del Tribunal Administrativo, sino de objeciones a esos fallos que se presentan ante el propio Comité."

B. Solicitudes de opinión consultiva

1. FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE SOLICITAR OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE

a) *Propósito de la solicitud*

18. En su opinión consultiva relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, la Corte declaró⁶:

"La opinión consultiva de la Corte . . . puede servir de ayuda a la Asamblea General en las futuras decisiones que deba adoptar. La Asamblea General se ha referido a su intención de 'mantener en examen esta cuestión' a la luz de la opinión consultiva que emita la Corte. Al examinar el propósito de las cuestiones de conformidad con el texto de la resolución 3292 (XXIX), la Corte no puede pasar por alto esta declaración . . . En general, la opinión que emita la Corte en las presentes actuaciones proporcionará a la Asamblea General elementos de carácter jurídico pertinentes para el tratamiento ulterior de la cuestión de la descolonización del Sáhara Occidental.

"De cualquier modo, no compete a la Corte decidir hasta qué punto o en qué medida su opinión repercutirá sobre la actuación de la Asamblea General. La función de la Corte consiste en emitir una opinión basada en el derecho, una vez que haya llegado a la conclusión de que las cuestiones que se le han presentado son pertinentes, que su efecto es práctico y actual, y que, por consiguiente, tienen un propósito o fin."

**b) *Existencia de un procedimiento contencioso*

c) *Consentimiento previo de los Estados interesados*

19. En el caso del Sáhara Occidental, la Corte, en respuesta al argumento formulado por España en el sentido de que emitir una opinión consultiva sin el consentimiento del Estado interesado sería incompatible con el carácter jurídico de la Corte, se refirió a la cuestión de los tratados de paz internacionales firmados con Bulgaria, Hungría y Rumanía⁷, y declaró:

“Es cierto que la Corte afirmó en este pronunciamiento que su competencia para emitir una opinión no dependía del consentimiento de los Estados interesados, aun cuando el caso estuviera relacionado con una cuestión jurídica que, de hecho, se encontrara pendiente entre ellos. Ahora bien, la Corte no se limitó a destacar su carácter judicial y la indole optativa del párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto, sino que también examinó, concretamente en relación con la oposición de algunos de los Estados interesados, la cuestión de la conveniencia jurídica de emitir su opinión. Asimismo, la Corte hizo hincapié en las circunstancias que diferenciaban el caso objeto de examen del asunto relativo al Estatuto de la Carelia Oriental, y explicó las razones concretas que la habían llevado a concluir que no había motivo para denegar la solicitud. Así, la Corte reconoció que la falta de consentimiento podría constituir una razón para abstenerse de emitir la opinión solicitada si, en las circunstancias de un caso determinado, consideraciones de orden judicial obligaran a la Corte a denegar una opinión. En resumen, el consentimiento de un Estado interesado sigue siendo pertinente, no en lo que atañe a la competencia de la Corte, sino para analizar si procede emitir una opinión.

“Por tanto, en determinadas circunstancias, de no existir el consentimiento de un Estado interesado la emisión de una opinión consultiva podría ser incompatible con el carácter judicial de la Corte. Así ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias revelaran que el hecho de dar una respuesta tendría el efecto de soslayar el principio de que ningún Estado está obligado a permitir que el litigio en que es parte sea sometido a arreglo judicial sin su consentimiento. De surgir tal situación, el poder discrecional que tiene la Corte en virtud del párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto constituiría un medio jurídico suficiente para garantizar el respeto del principio fundamental del consentimiento a la jurisdicción.

“No obstante, la situación que existe en el presente caso no es igual a la prevista anteriormente. Aunque ahora se trata de una controversia jurídica, ésta surgió durante las actuaciones de la Asamblea General en relación con asuntos que la Asamblea estaba examinando y no de manera independiente en las relaciones bilaterales. En una comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de noviembre de 1958, el Gobierno de España declaró: ‘España no posee ningún territorio no autónomo puesto que, con arreglo a la legislación vigente los territorios sometidos a su soberanía en Africa se consideran provincias de España y están clasificados como tales’. Esta declaración suscitó ‘reservas muy explícitas’ del Gobierno de Marruecos que, en una comunicación de fecha 20 de noviembre de 1958, dirigida al Secretario General, manifestó que ‘reclama(ba) determinados territorios africanos actualmente bajo control español como parte integrante del territorio nacional de Marruecos’”⁸.

**2. OBLIGACIÓN DE SOMETER CUESTIONES JURÍDICAS A LA CORTE

3. EXAMEN DEL CARÁCTER Y DE LAS CLASES DE CUESTIONES QUE SE SOMETERÁN A LA CORTE

a) *El carácter político o jurídico de la cuestión*

i) *Cuestión relativa a Namibia*

20. En sus observaciones preliminares sobre el caso relativo a Namibia, y en respuesta al argumento de Sudáfrica de que la Corte no era competente para emitir la opinión consultiva solicitada si para ello tenía que adoptar decisiones sobre cuestiones generales, de hecho, la Corte declaró que:

“... la posibilidad de que el asunto planteado se base en cuestiones de hecho no altera su carácter de ‘cuestión jurídica’ previsto en el Artículo 96 de la Carta. La referencia que se hace en esa disposición a cuestiones jurídicas no puede interpretarse en el sentido de que contrapone las cuestiones jurídicas a las cuestiones de hecho. Por lo general, para que un tribunal se pronuncie sobre cuestiones jurídicas también debe conocer y tomar en cuenta las cuestiones de hecho pertinentes y, si fuera necesario, pronunciarse sobre ellas. El argumento presentado por el Gobierno de Sudáfrica en cuanto a la limitación de los poderes de la Corte no tiene ningún fundamento en la Carta ni en el Estatuto”⁹.

ii) *Cuestión relativa al Sáhara Occidental*

21. Durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General se planteó la cuestión de si la Corte era competente para emitir una opinión consultiva sobre la cuestión del Sáhara Español. Algunos representantes opinaron que, dado el carácter político de la cuestión jurídica, no era apropiado solicitar una opinión jurídica. Adujeron que la Asamblea General, al igual que en ocasiones anteriores, debía preocuparse exclusivamente por las cuestiones de descolonización y libre determinación planteadas por el Territorio¹⁰. Otros representantes estimaron que no se trataba de una cuestión puramente histórica, de hecho o política, sino de una cuestión en la que era preciso aclarar un aspecto de derecho, a saber, si el Sáhara era *terra nullius* en el momento de su colonización¹¹.

22. En su opinión consultiva, la Corte respondió el argumento de que las cuestiones que se le presentaron no eran jurídicas, sino de hecho o puramente históricas o académicas, de la manera siguiente:

“Las cuestiones presentadas por la Asamblea General están enmarcadas en la esfera del derecho y plantean problemas de derecho internacional, a saber: si un territorio era *terra nullius* en el momento de su colonización, y qué vínculos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano. Estas cuestiones, por su propia naturaleza, son susceptibles de una respuesta basada en el derecho; en realidad, difícilmente podrían ser susceptibles de una respuesta que no se basara en el derecho. Por lo tanto, en principio la Corte entiende que estas cuestiones son de carácter jurídico. Cabe añadir que ninguno de los Estados que han comparecido ante ella han aducido que las cuestiones no son cuestiones jurídicas conforme al párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta y al párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto. Con todo, es preciso examinar más

a fondo el asunto, ya que se han planteado dudas acerca del carácter jurídico de las cuestiones en vista de las circunstancias concretas de este caso¹²".

23. La Corte añadió que:

"... una cuestión que sea a la vez de derecho y de hecho no deja de ser una cuestión jurídica conforme al párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta y al párrafo 1 del Artículo 65 del Estatuto.

"..."

"Así pues, afirmar que una opinión consultiva guarda relación con una cuestión jurídica conforme al Estatuto sólo cuando se pronuncia directamente sobre los derechos y obligaciones de los Estados o partes interesados, o sobre las condiciones que, de cumplirse, traerían como consecuencia el establecimiento, la modificación o la terminación de tal derecho u obligación, equivaldría a adoptar un criterio demasiado restrictivo acerca del ámbito de la jurisdicción consultiva de la Corte. Es indudable que, por lo general, la opinión consultiva de la Corte ha versado sobre derechos y obligaciones existentes, o sobre su establecimiento, modificación o terminación, o sobre las facultades de órganos internacionales. Sin embargo, también se puede pedir a la Corte que emita su opinión sobre cuestiones de derecho que no exijan ninguna declaración de esa índole, pero que tal vez sean parte de un problema más amplio cuya solución tenga que ver con tales cuestiones. Ello no significa que la Corte sea menos competente para atender la solicitud si está convencida de que las cuestiones son en realidad jurídicas, y para emitir una opinión una vez que considere que no existe ninguna razón imperiosa para abstenerse de hacerlo.

"En consecuencia, la Corte considera que, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto, es competente para responder a la presente solicitud, mediante la cual la Asamblea General le ha remitido cuestiones que incorporan conceptos de derechos como *terra nullius* y vínculos jurídicos, aun cuando la Asamblea no haya pedido que se determinen los derechos y obligaciones existentes. Al mismo tiempo, de la resolución 3292 (XXIX) se desprende que la solicitud de la opinión persigue un fin práctico y de actualidad, a saber, que la Asamblea esté en mejores condiciones de decidir en su trigésimo período de sesiones la política que se habrá de seguir con miras a la descolonización del Sáhara Occidental. Con todo, el problema de la pertinencia y el interés práctico de las cuestiones planteadas no se relaciona con la competencia de la Corte, sino con la conveniencia de ejercerla. Por consiguiente, cuando la Corte aborde el tema de la conveniencia judicial, examinará la objeción presentada a este respecto, por la que se alega que las cuestiones no tienen ningún propósito útil"¹³.

iii) *Cuestión relativa al Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo*

24. En su opinión consultiva sobre el Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo, la Corte respondió a la cuestión de si la jurisdicción consultiva se podía utilizar para la revisión judicial de procedimientos contenciosos que hubieran tenido lugar ante otros tribunales y en que las partes fueran particulares, de la manera siguiente:

"... la existencia, como antecedente, de una controversia en que las partes se vean afectadas por la opinión de la Corte, no cambia el carácter consultivo de la obligación de la Corte, que es responder a las cuestio-

nes que se le formulen con respecto a un fallo. Por ende, en su opinión acerca de los fallos del Tribunal Administrativo de la OIT sobre demandas formuladas contra la UNESCO (C.I.J., *Reports 1956*, pág. 77), la Corte sostuvo su competencia para acoger una solicitud de opinión consultiva con el fin de revisar procedimientos judiciales relacionados con particulares. Además, en los anteriores procedimientos consultivos relativos al efecto de los fallos sobre concesiones de indemnización dictados por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (C.I.J., *Reports 1954*, pág. 47), la Corte respondió a la solicitud de opinión formulada por la Asamblea General pese a que las cuestiones que se le habían planteado estaban estrechamente relacionadas con los derechos de particulares. La Corte no considera que existan motivos para abandonar la posición que adoptó en estos casos. Si la solicitud de opinión consultiva dimana de un órgano debidamente autorizado para hacerlo de conformidad con la Carta, la Corte es competente con arreglo al Artículo 65 de su Estatuto para emitir tal opinión sobre cualquier cuestión jurídica que surja en la esfera de las actividades de ese órgano. El mero hecho de que los derechos de los Estados no sean los que estén en litigio en los procedimientos, no puede bastar para privar a la Corte de una competencia que le ha sido conferida expresamente por su Estatuto"¹⁴.

**b) *Cuestiones jurídicas difíciles e importantes*

**c) *Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas*

**d) *Interpretación de tratados*

4. PLANTEAMIENTOS DE CUESTIONES SOMETIDAS A LA CORTE

25. Durante las actuaciones que llevaron a la adopción de la resolución 3292 (XXIX) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1974, en la cual la Asamblea pidió una opinión consultiva sobre la cuestión del Sáhara Español, algunos representantes consideraron que los términos de una petición de asesoramiento y la forma en que ésta fuera redactada eran elementos muy importantes, ya que la Corte haría su pronunciamiento según los términos en que se solicitara el asesoramiento. Recordaron que en el anexo II al reglamento de la Asamblea General, relativo a los métodos y procedimientos de la Asamblea General para tratar cuestiones jurídicas y de redacción, se recomendaba "a) Que, siempre que una Comisión proyecte recomendar a la Asamblea General que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, tal Comisión, en el momento oportuno de su examen de la cuestión, pueda remitir el asunto a la Sexta Comisión para obtener asesoramiento sobre los aspectos jurídicos de la solicitud de opinión consultiva y sobre la redacción de la misma, o proponer que el asunto sea examinado por una comisión mixta de la Sexta Comisión y de la Comisión interesada"¹⁵. En respuesta a una solicitud de opinión jurídica respecto del significado de estas disposiciones, el Asesor Jurídico declaró que el inciso a) del párrafo I del anexo II del reglamento de la Asamblea General no era de carácter vinculante, sino optativo; era meramente una recomendación y la Cuarta Comisión tenía autoridad discrecional para adoptar o no una decisión. Comoquiera

que la Sexta Comisión había concluido su labor, el Aseor Jurídico consideró que sería extremadamente difícil, si no imposible, convocarla de nuevo para examinar esa cuestión. No obstante, si la Cuarta Comisión decidía solicitar la opinión de un órgano jurídico, se podría establecer un pequeño comité mixto de las Comisiones Cuarta y Sexta integrado por funcionarios y por algunos miembros de ambas Comisiones, a fin de examinar los aspectos jurídicos de la solicitud que se preveía hacer a la Corte Internacional de Justicia¹⁶. A la luz de esta explicación, la Cuarta Comisión decidió remitir el asunto directamente a la Asamblea General, aunque un representante lamentó que no se hubiera seguido el procedimiento previsto en el anexo II al reglamento.

5. EFECTOS DE LAS SOLICITUDES DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA CONTINUACIÓN, POR EL ÓRGANO SOLICITANTE, DEL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LAS HAN SUSCITADO Y SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DECISIONES ANTERIORMENTE ADOPTADAS SOBRE DICHAS CUESTIONES

26. Durante el debate de la cuestión del Sáhara Español en la Cuarta Comisión, algunos representantes estimaron que la opinión emitida por la Corte podría influir en la decisión de la Asamblea General y acelerar el proceso de descolonización del Sáhara¹⁷.

27. Durante el debate celebrado en la 1550a. sesión del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de la situación en Namibia, algunos representantes expresaron dudas en cuanto a las consecuencias de una opinión cuyo efecto sólo fuera de carácter consultivo. Temían que la opinión sólo demorase la solución del problema namibiano y crease falsas ilusiones respecto de la posibilidad de solucionarlo por medios jurídicos y no mediante una acción política sería por parte del Consejo de Seguridad. Otros representantes consideraron que la solicitud de una opinión consultiva de la Corte tenía por objeto recordar el alcance de los medios jurídicos de que disponían los Estados, lo que podría levantar una muralla de oposición jurídica a la ocupación de Namibia por el Gobierno de Sudáfrica.

6. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD A LA CORTE

28. En su resolución 284 (1970), el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General que, de conformidad con el Artículo 65 de su Estatuto, transmitiera la resolución a la Corte, "acompañada por todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión". En consecuencia, el Secretario General transmitió a la Corte, con una carta explicativa, dos copias certificadas igualmente válidas de las versiones inglesa y francesa de la resolución y una carpeta de documentos que posiblemente arrojarían luz sobre la cuestión, junto con una nota de acompañamiento¹⁸.

29. La solicitud de una opinión consultiva sobre el Fallo No. 158 hecha por el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo fue remitida a la Corte por el Secretario General. Este último expuso *in extenso* la decisión del Comité en la carta, de la que se anexaron copias certificadas en inglés y francés¹⁹. Más tarde el Secretario General remitió los documentos conforme al párrafo 2 del artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²⁰.

30. En el caso del Sáhara Occidental, el Secretario General informó por carta a la Corte que, en su resolución 3292 (XXIX), aprobada el 13 de diciembre de 1974,

la Asamblea General había decidido recabar una opinión consultiva a la mayor brevedad posible sobre las cuestiones relativas al Sáhara Español²¹. En el párrafo 2 de la resolución se instaba a los Estados, tanto en su calidad de Potencia administradora como de partes interesadas, a que presentaran a la Corte toda la información y los documentos necesarios para aclarar la cuestión. En consecuencia, el Gobierno de España presentó seis volúmenes titulados "Información y documentos presentados a la Corte por el Gobierno español de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 3292 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas", y dos volúmenes de "Documentos Adicionales" presentados sobre la misma base²². Marruecos presentó asimismo un gran número de documentos "en apoyo de su exposición escrita y de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 3292 (XXIX)"²³. Mauritania también remitió junto con su exposición escrita varios documentos en forma de anexos²⁴. Todos estos documentos contenían información cartográfica. En virtud del párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto y del artículo 88 del Reglamento de la Corte, el Secretario General remitió a la Corte una carpeta de documentos que posiblemente arrojarían luz sobre la cuestión, junto con una nota preliminar²⁵.

7. EXPOSICIONES ESCRITAS Y ORALES

31. Tras recibir la solicitud de opinión consultiva sobre la cuestión relativa a Namibia, el Presidente de la Corte decidió que quizás los Estados Miembros de las Naciones Unidas podrían suministrar información sobre el particular y, por Orden de fecha 5 de agosto de 1970, fijó el 23 de septiembre de 1970 como límite del plazo durante el cual la Corte accedía a recibir exposiciones por escrito. El 21 de agosto de 1970 el Presidente decidió que, además de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros con derecho a comparecer ante la Corte quizás podrían también suministrar información al respecto²⁶.

32. En las actuaciones concernientes a la revisión del Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo, la Corte decidió que posiblemente las Naciones Unidas y sus Estados Miembros estarían en condiciones de suministrar información sobre el particular. En consecuencia, conforme al párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó a la Organización y a sus Estados Miembros que la Corte accedía a recibir sus exposiciones escritas²⁷.

33. La única exposición escrita presentada fue la del Secretario General, acompañada de una declaración sobre sus propios criterios, así como, en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo, una declaración presentada por el abogado del ex funcionario a quien se refería el Fallo del Tribunal. El Secretario transmitió copias del texto íntegro de la declaración a los Estados a los cuales se había dirigido la comunicación prevista en el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto. Al mismo tiempo, se informó a esos Estados y al Secretario General de que durante el caso no se celebrarían audiencias públicas para la formulación de exposiciones orales²⁸. Tomando en cuenta las comunicaciones del ex funcionario de que se trataba, que transmitió el Secretario General al Secretario de la Corte, el Presidente de la Corte consideró que no había dudas de que la declaración suministrada al Secretario General y transmitida a la Corte recogía con exactitud el criterio del funcionario. Posteriormente, por intermedio del Secretario General se

presentó una declaración enmendada de los criterios del funcionario, de la cual se envió copias a los Estados. Seguidamente, en nombre de las Naciones Unidas se presentaron exposiciones escritas sobre esas declaraciones, incluidas las observaciones del Secretario General sobre la versión enmendada de la declaración del funcionario y las de este último respecto de la declaración original del Secretario General. Se remitieron copias de las observaciones a los Estados.

34. En las actuaciones relacionadas con el Sáhara Occidental, la Corte decidió que posiblemente los Estados Miembros de las Naciones Unidas estarían en condiciones de suministrar información al respecto. En consecuencia, el Presidente, por orden de fecha 3 de enero de 1975²⁹, fijó el 27 de marzo de 1975 como límite del plazo durante el cual la Corte podría recibir sus exposiciones escritas³⁰. El 23 de abril de 1975 el Secretario transmitió a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la nota preliminar y la lista de los documentos del caso.

35. En el curso de las veintisiete audiencias públicas celebradas entre el 25 de junio y el 3 de julio de 1975, Marruecos, Mauritania, Zaire, Argelia y España formularon exposiciones orales ante la Corte³¹.

8. DECISIONES PREVIAS ACERCA DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

36. En su opinión consultiva sobre la Petición de Revisión del Fallo No. 158, la Corte se negó a considerar que un efecto concluyente decidido con anterioridad respecto de asuntos en litigio fuera un obstáculo para que la Corte respondiera a la solicitud de una opinión. La Corte declaró que:

“... el efecto especial que se ha de atribuir a la opinión de la Corte en virtud del Artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas no justifica la negativa a acceder a una solicitud de opinión en el presente litigio”³².

Aunque la Corte consideró que el procedimiento de revisión estipulado en el Artículo 11 no estaba exento de

dificultades, no tenía duda de que, al igual que en las actuaciones de 1956 concernientes al Tribunal Administrativo de la OIT, no debía “adoptar en esta cuestión una actitud negativa que ponga en peligro el buen funcionamiento del régimen establecido por el Estatuto del Tribunal Administrativo para la protección judicial de los funcionarios” (C.I.J., *Reports 1956*, pág. 86)³³.

9. EFECTOS DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE

a) *Opinión consultiva sobre Namibia*

37. En su resolución 301 (1971), aprobada el 20 de octubre de 1971, el Consejo de Seguridad “tomó nota” de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y “estuvo de acuerdo” con la opinión de la Corte sobre Namibia. Más tarde el Consejo de Seguridad se refirió a la opinión en su resolución 323 (1972) de 6 de diciembre de 1972. En la resolución 366 (1974), de 17 de diciembre de 1974, el Consejo de Seguridad exigió que Sudáfrica hiciera una solemne declaración de que cumpliría la opinión de la Corte.

b) *Opinión consultiva sobre el Sáhara Español*

38. En su resolución 3458 A (XXX), la Asamblea General “tomó nota” de la opinión consultiva de la Corte.

c) *Opinión consultiva sobre el Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo*

39. Luego que la Corte decidió emitir su opinión consultiva en respuesta a la solicitud que le dirigió el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo en el caso del Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo, el Secretario General transmitió la opinión de la Corte al Tribunal Administrativo conforme al párrafo 3 del artículo 11 de su Estatuto. El Tribunal confirmó su Fallo No. 158 en parte de su Fallo No. 177.

NOTAS

¹ CIJ, *Reports 1971*, pág. 16.

² *Ibid.*, 1973, pág. 166.

³ *Ibid.*, 1975, pág. 12.

⁴ *Ibid.*, 1973, págs. 172 y 173, párrs. 16 a 19.

⁵ *Ibid.*, 1973, pág. 174, párrs. 20 y 21.

⁶ *Ibid.*, 1975, pág. 36 y 37, párrs. 72 y 73.

⁷ *Ibid.*, 1950, pág. 65.

⁸ *Ibid.*, 1975, págs. 24 y 25, párrs. 32 a 34.

⁹ *Ibid.*, 1971, pág. 27, párr. 40.

¹⁰ A G (XXIX), 4a. Com., 2130a. ses., párrs. 43 a 48.

¹¹ *Ibid.*, 2117a. ses., párrs. 11 a 59.

¹² CIJ, *Reports 1975*, pág. 18, párr. 15.

¹³ *Ibid.*, 1975, pág. 19, párr. 17; pág. 20, párrs. 19 y 20.

¹⁴ *Ibid.*, 1973, págs. 171 y 172, párr. 14.

¹⁵ Reglamento de la Asamblea General, A/520/Rev.11, anexo II, Parte I, párr. 1 a).

¹⁶ A G (XXIX), 4a. Com., 2130a. ses., Asesor Jurídico, párr. 79.

¹⁷ *Ibid.*, sesiones 2117a., 2124a. y 2125a., Egipto e Irán.

¹⁸ CIJ, *Pleadings*, Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), vol. I, págs. 3 y sig.

¹⁹ CIJ, *Pleadings*, Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, pág. 3.

²⁰ *Ibid.*, págs. 5 a 23.

²¹ CIJ, *Pleadings*, *Western Sahara*, vol. I, pág. 3.

²² *Ibid.*, vol. I, págs. 224 a 425 y vol. II, págs. 3 a 468.

²³ *Ibid.*, vol. III, págs. 125 a 497.

²⁴ *Ibid.*, vol. III, págs. 3 a 124.

²⁵ *Ibid.*, vol. I, págs. 11 a 60.

²⁶ Los siguientes Estados presentaron a la Corte exposiciones escritas o cartas en las que exponían sus criterios: Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, India, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Sudáfrica y Yugoslavia. Se enviaron copias de estas comunicaciones a todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte y al Secretario General de las Naciones Unidas. La Corte celebró veintitres audiencias públicas entre el 8 de febrero y el 17 de marzo de 1971. Se formularon exposiciones orales a la Corte en nombre de los siguientes Estados y organizaciones: Naciones Unidas, Finlandia, Organización de Unidad Árabe, India, Países Bajos, Nigeria, Pakistán, Sudáfrica, Viet Nam y Estados Unidos de América.

²⁷ CIJ, *Pleadings*, Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, págs. 183 y 184.

²⁸ *Ibid.*, pág. 187.

²⁹ CIJ, *Reports 1975*, pág. 3.

³⁰ Los siguientes Estados presentaron exposiciones escritas o cartas a la Corte en respuesta a las comunicaciones del Secretario: Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

³¹ CIJ, *Pleadings*, *Western Sahara*, vols. IV y V.

³² CIJ, *Reports 1973*, pág. 183, párr. 39.

³³ *Ibid.*, párr. 40.

Capítulo XV

LA SECRETARIA

